



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL DIAZ RIOS
DEMANDANDOS	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	76001310500520240035401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El apoderad judicial de la demandada PORVENIR S.A., el 20 de mayo de 2025 interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 087 del 30 de abril de 2025, notificada mediante edicto el 02 de mayo de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024, es de \$1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **\$170.820.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (20/05/2025), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se CONFIRMÓ la sentencia número 438 del 25 de noviembre de 2024, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional que a Porvenir S.A. efectuó la demandante, así como el traslado de aquella a COLPENSIONES de los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.

Respecto del interés para recurrir cuando se trata de ineficacia o nulidad del traslado, nuestro órgano de cierre ha precisado que:

*“(...) Ahora, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, **el interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios. (AL3912-2024 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)**”.* (Negrillas y cursiva de este texto).

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (15AutoAdmiteContestacionAdmiteLlamamientoEnGarantía – Cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte del señor MARIA ISABEL DIAZ RIOS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda y contados hasta la fecha de marzo de 2006, se arroja el siguiente resultado:

COMISIONES ADEUDADAS CON INDEXACIÓN										
PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGP M	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/10/1996	31/12/1996	319.288	3,5%	11.175	26,52	149,66	63.064	1,50 %	4.789	27.028
1/01/1997	31/01/1997	383.170	3,5%	13.411	26,96	149,66	74.447	1,50 %	5.748	31.906
1/07/1997	31/07/1997	588.772	3,5%	20.607	29,76	149,66	103.631	1,50 %	8.832	44.413
1/08/1997	31/08/1997	41.319	3,5%	1.446	30,10	149,66	7.190	1,50 %	620	3.082
1/09/1997	30/09/1997	351.791	3,5%	12.313	30,48	149,66	60.457	1,50 %	5.277	25.910
1/10/1997	31/10/1997	383.170	3,5%	13.411	30,77	149,66	65.229	1,50 %	5.748	27.955
1/12/1997	31/12/1997	504.028	3,5%	17.641	31,21	149,66	84.593	1,50 %	7.560	36.254
1/01/1998	31/05/1998	383.170	3,5%	13.411	35,19	149,66	57.036	1,50 %	5.748	24.444
1/07/1998	31/07/1998	558.844	3,5%	19.560	35,79	149,66	81.790	1,50 %	8.383	35.053
1/08/1998	31/08/1998	448.296	3,5%	15.690	35,80	149,66	65.593	1,50 %	6.724	28.111
1/09/1998	31/12/1998	452.148	3,5%	15.825	36,42	149,66	65.030	1,50 %	6.782	27.870
1/01/1999	31/01/1999	535.762	3,5%	18.752	37,23	149,66	75.379	1,50 %	8.036	32.305
1/03/1999	31/03/1999	422.285	3,5%	14.780	38,22	149,66	57.875	1,50 %	6.334	24.803
1/04/1999	30/06/1999	535.762	3,5%	18.752	38,81	149,66	72.311	1,50 %	8.036	30.990
1/07/1999	31/07/1999	438.160	3,5%	15.336	38,93	149,66	58.955	1,50 %	6.572	25.267
1/08/1999	31/08/1999	505.866	3,5%	17.705	39,12	149,66	67.735	1,50 %	7.588	29.029
1/09/1999	31/10/1999	535.762	3,5%	18.752	39,39	149,66	71.246	1,50 %	8.036	30.534

1/11/1999	30/11/1999	421.739	3,5%	14.761	39,58	149,66	55.814	1,50 %	6.326	23.920
1/12/1999	31/12/1999	535.762	3,5%	18.752	39,79	149,66	70.530	1,50 %	8.036	30.227
1/01/2000	31/01/2000	420.281	3,5%	14.710	40,30	149,66	54.627	1,50 %	6.304	23.412
1/02/2000	29/02/2000	440.148	3,5%	15.405	41,23	149,66	55.919	1,50 %	6.602	23.965
1/03/2000	30/04/2000	535.762	3,5%	18.752	42,35	149,66	66.266	1,50 %	8.036	28.400
1/05/2000	31/05/2000	533.770	3,5%	18.682	42,57	149,66	65.679	1,50 %	8.007	28.148
1/06/2000	30/06/2000	527.725	3,5%	18.470	42,56	149,66	64.950	1,50 %	7.916	27.836
1/07/2000	31/07/2000	515.360	3,5%	18.038	42,55	149,66	63.443	1,50 %	7.730	27.190
1/09/2000	30/09/2000	529.844	3,5%	18.545	42,86	149,66	64.754	1,50 %	7.948	27.752
1/09/2003	30/09/2003	1.195.858	3%	35.876	52,53	149,66	102.211	1,50 %	17.938	51.106
1/10/2003	31/10/2003	2.496.407	3%	74.892	52,56	149,66	213.249	1,50 %	37.446	106.625
1/11/2003	30/11/2003	674.705	3%	20.241	52,75	149,66	57.427	1,50 %	10.121	28.714
1/12/2003	31/01/2004	1.349.409	3%	40.482	53,54	149,66	113.160	1,50 %	20.241	56.580
1/02/2004	29/02/2004	1.524.832	3%	45.745	54,18	149,66	126.360	1,50 %	22.872	63.180
1/03/2004	30/09/2004	1.437.120	3%	43.114	55,67	149,66	115.904	1,50 %	21.557	57.952
1/10/2004	31/10/2004	2.658.672	3%	79.760	55,66	149,66	214.461	1,50 %	39.880	107.231
1/11/2004	30/11/2004	718.560	3%	21.557	55,82	149,66	57.796	1,50 %	10.778	28.898
1/12/2004	31/03/2005	1.437.120	3%	43.114	57,46	149,66	112.293	1,50 %	21.557	56.147
1/04/2005	30/04/2005	1.708.780	3%	51.263	57,72	149,66	132.919	1,50 %	25.632	66.459
1/05/2005	30/06/2005	1.516.161	3%	45.485	58,18	149,66	117.003	1,50 %	22.742	58.502
1/07/2005	2/07/2005	64	3%	2	58,18	149,66	5	1,50 %	1	2
1/08/2005	31/08/2005	2.856.310	3%	85.689	58,21	149,66	220.310	1,50 %	42.845	110.155
1/09/2005	30/09/2005	1.516.161	3%	45.485	58,46	149,66	116.443	1,50 %	22.742	58.222
1/10/2005	31/10/2005	2.893.672	3%	86.810	58,60	149,66	221.707	1,50 %	43.405	110.853
1/11/2005	30/11/2005	758.081	3%	22.742	58,66	149,66	58.023	1,50 %	11.371	29.012
1/12/2005	31/12/2005	1.516.161	3%	45.485	58,70	149,66	115.967	1,50 %	22.742	57.983
1/01/2006	28/02/2006	1.912.202	3%	57.366	59,41	149,66	144.511	1,50 %	28.683	72.256
1/03/2006	31/03/2006	1.894.887	3%	56.847	59,83	149,66	142.197	1,50 %	28.423	71.099
Totales							4.075.490			1.916.778
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM							30/04/2025	\$ 5.992.267		

De lo anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

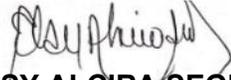
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N.º 087 del 30 de abril de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

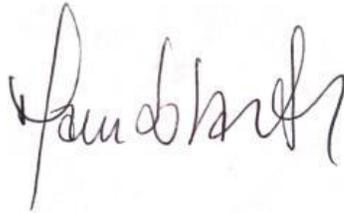
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS